

Gobierno de Puerto Rico  
**OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN  
DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
PO Box 8476  
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

4 de marzo de 2019

### **MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 4 – 2019**

Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Jefes de Corporaciones Públicas y Jefes de Agencias Excluidas del Sistema de Administración de los Recursos Humanos

~~Leda. Sandra E. López Torres~~  
Directora

### **LEGALIDAD DE LOS PUESTOS OCUPADOS EN CADA AGENCIA**

La Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*” (en adelante, Ley Núm. 8), instituye al Gobierno como Empleador Único<sup>1</sup> y establece un Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Sistema), enteramente armónico con la negociación colectiva, cuyo propósito principal será aplicar, reforzar, evaluar y proteger el principio de mérito en el servicio público.<sup>2</sup>

La Ley Núm. 8 faculta a la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, OATRH) a supervisar la administración y transformación de los recursos humanos gubernamentales, según la política pública enunciada en la Ley<sup>3</sup>. Al respecto, destacamos que una de las áreas esenciales al principio de mérito que el citado estatuto prescribe transformar, es la Clasificación de Puestos, enfocada dicha conversión en la centralización y unificación de los diversos planes de clasificación y retribución con que cuentan las diferentes agencias. Este mandato ha sido gestionado por la OATRH, con la participación de los funcionarios concernientes de los organismos integrantes del Sistema.

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 8, *supra*, Artículo 2, Sección 2.1 (1) y Artículo 3 (21).

<sup>2</sup> Ley Núm. 8, *supra*, Artículo 5, Sección 5.1.

<sup>3</sup> Ley Núm. 8, Artículo 4, Sección 4.3(1)(b).

En esta coyuntura histórica que atendemos, para preservar el principio de mérito y garantizar la transparencia en las transacciones de personal, recalcamos que el Artículo 6, Sección 6.2, inciso (7), de la Ley Núm. 8, requiere que todo puesto debe estar clasificado dentro del plan de clasificación o valoración de puestos, ya sea del servicio de carrera o confianza de cada organismo. El citado articulado declara de forma diáfana que “*no se podrá nombrar persona alguna a un puesto que no esté clasificado dentro de uno de los planes de clasificación*”<sup>4</sup>. Asimismo, dispone que el incumplimiento con tal exigencia, “*dará base para la declaración de la nulidad de la acción en cuestión*”<sup>5</sup>.

De forma paralela, advertimos que la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como “*Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*”, dispone en su Artículo 12, Control fiscal y reconstrucción económica, que todo nombramiento o cualquiera otra transacción de personal realizada para llenar un puesto vacante o para crear u ocupar un nuevo puesto en contravención del estatuto será nula.

La OATRH verificará, en el ejercicio de sus responsabilidades ministeriales la pertinencia y legalidad de los procesos y transacciones de recursos humanos y remitirá los que se consideren irregulares a las autoridades pertinentes.

Contamos con su activa participación para garantizar el cumplimiento de los requerimientos estatuidos, de manera que permitan la consecución de las metas trazadas sobre la administración de nuestros recursos humanos y como herramienta indispensable para proteger al Principio de Mérito.

---

<sup>4</sup> Ley Núm. 8, *supra*, Artículo 6, Sección 6.2, inciso (7).

<sup>5</sup> *Ibid.*